



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo primero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO
Ejecutado	ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2021-00483 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0073 de 2022
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO**, quien actúa en representación legal del niño **LUIS FELIPE CORREA LÓPEZ**, frente al señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO** y **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ** son los padres extramatrimoniales del niño **LUIS FELIPE CORREA LÓPEZ**. Que mediante Resolución Nro. 005 del 15 de marzo de 2017, la Defensora de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, fijó cuota alimentaria en los siguientes términos:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Fijar cuota provisional de alimentos a favor del niño LUIS FELIPE CORREA LOPEZ en cuanto a que el padre señor ALEXIS CORREA HERNANDEZ aportará como cuota de alimentos la suma de 170.000 mensual quincenal \$ 85.000, los 15 y 30 de cada iniciando el 30 de marzo de 2017, dos vestuarios en año por valor cada uno de \$ 150.000, uno en julio otro en diciembre 20, el 50% de los gastos escolares entendidos estos como uniformes textos y útiles, el 50% de los gastos médicos y medicamentos NO POS y el subsidio, que la cuota y el vestuario se reajusten cada año lo que el

gobierno nacional reajuste el salario mínimo legal vigente en enero del año 2018.
(...)

Seguidamente, se pasa a enunciar los valores que, en consideración de la parte actora, son adeudados por el señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ**.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

PETICIONES:

Librar mandamiento ejecutivo por valor de \$1.314.000 por concepto de cuotas alimentarias, entre el 30 de marzo de 2020 y 15 de septiembre de 2021; vestuario por \$542.157, correspondientes al 30 de julio de 2020, 20 de diciembre de 2020 y 30 de julio de 2021; clases de Inglés entre marzo de 2021 y septiembre de 2021 en cuantía de \$507.000; transporte escolar entre febrero de 2019 y marzo de 2020 por un monto de \$780.000; por concepto de tratamiento odontológico \$795.000 en los meses de febrero de 2019 y ortopedia maxilar \$480.000 iniciado en noviembre de 2020; por concepto de educación-jardín 2017, por valor de \$1.605.000; por concepto de uniformes colegios 2021 por \$194.400; por concepto de Club de Fútbol, en cuantía de \$167,500; por concepto de intereses moratorios al 6% anual. Finalmente, deprecia la condena en costas.

TRÁMITE:

Posterior a algunas exigencias del despacho, allegado escrito de subsanación por el apoderado ejecutante, a través de proveído del día 03 de noviembre de 2021, con la constancia allí reseñada, se procedió a librar mandamiento de pago en la forma considerada legal por quien aquí oficia como juez, esto es por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.835.958.12),

suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las mensualidades del cobro de jardín, entre el 05 de abril de 2017 y 10 de noviembre de 2017; cuotas alimentarias, subsidios familiares, vestuario, uniformes (\$73.000.00), zapatos (\$100.350) y copagos de fechas 04 de agosto de 2021 y 01 de septiembre de 2021; estos conceptos entre marzo de 2020 y septiembre 15 de 2021; acorde con el Acta del 15 de marzo de 2017, emanado de la Defensoría de Familia, Centro Zonal Aburrá Sur de esta ciudad, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo el mandamiento de pago librado, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del 16 de septiembre de 2021; notificar al providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; notificar el trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; y, por último, reconocer personería al Profesional del Derecho designado por la señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO**.

La notificación al Ministerio Público y la Defensor de Familia se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2021, vía correo institucional, concluyendo aquél que, después de hacer un recuento del objeto de proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar ejecutivamente ante la Jurisdicción de Familia y, en ese orden de ideas, dicha Vista Fiscal estaría atentas a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ** fue notificado en su email, previamente denunciado como perteneciente a él en el acápite de notificaciones el día 04 de noviembre de 2021 quien, extemporáneamente, en escrito del día 13 de enero de 2022 solicitó se sea descontado por cuotas de la nómina el pago del mandamiento ejecutivo emitido el 03 de noviembre de 2021, teniéndose en cuenta que para el año 2021 él le dio 3 mudas de ropa que le correspondían y que la señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO** no tuvo en cuenta al momento de realizar la demanda, peticionando una cuenta judicial para seguir depositando las cuotas de los alimentos que se generen a partir de la fecha para librarse de futuros malos entendidos.

Como sustento de sus dichos trae consignaciones de fechas 03 de octubre, 04 de noviembre y 04 de diciembre, todos del año 2021, por valores, en su orden de \$209.000, \$247.700 y \$209.500; así como una tirilla "FAMINGO ITAGÜÍ (sin fecha).

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO**, en calidad de madre del niño **LUIS FELIPE CORREA LÓPEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ**, obligación fijada como alimentos provisionales a través de la Resolución Nro.005 del 15 de marzo de 2017, por la Defensoría de Familia, Centro Zonal Aburrá Sur de este municipio, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de

la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo; por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ**, dentro del término legal consagrado en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., sin que se haya presentado recurso alguno contra el mandamiento de pago librado por las partes actuantes, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de es por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.835.958.12), suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las mensualidades del cobro de jardín, entre el 05 de abril de 2017 y 10 de noviembre de 2017; cuotas alimentarias, subsidios familiares, vestuario, uniformes (\$73.000.00), zapatos (\$100.350) y copagos de fechas 04 de agosto de 2021 y 01 de septiembre de 2021; estos conceptos entre marzo de 2020 y septiembre 15 de 2021; hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del 16 de septiembre de 2021; desde su exigibilidad hasta su cabal cumplimiento, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado.

Es de anotar que, aunque el escrito presentado por el señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ** es presentado en forma extemporánea, conforme se dejó consignado en proveído del día 15 de febrero de 2022, se les hace saber, tanto a la parte ejecutante como ejecutada, que los recibos allegados y relacionados en el petitorio que hace al despacho su remitente, deberán ser objeto de pronunciamiento en la actualización del crédito a realizar, pues las fechas de que datan los mismos, son posteriores a las fechas que comprendieron el mandamiento de pago librado por el despacho el día 03 de noviembre de 2021.

Finalmente, en cuanto al escrito remitido al despacho por el apoderado judicial que representa los intereses de la señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO**, de fecha 22 de febrero de 2022, se le hace saber que sobre la entrega de los depósitos judiciales, ello se hará una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, al igual que cuando se encuentre en firme la actualización del crédito a ser presentada por las partes intervinientes, a la cual deberá sumársele las costas que serán liquidadas por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

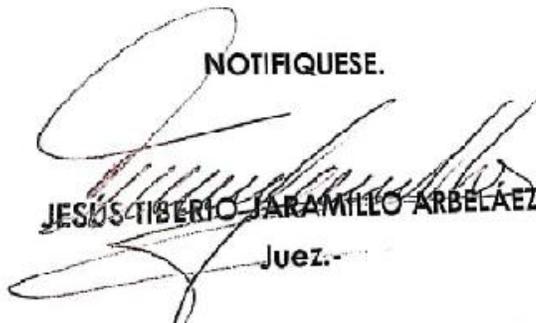
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del niño **LUIS FELIPE CORREA LÓPEZ**, representado legalmente por su madre, señora **NATALIA ANDREA LÓPEZ ARANGO**, frente al señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ**, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.835.958.12)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las mensualidades del cobro de jardín, entre el 05

de abril de 2017 y 10 de noviembre de 2017; cuotas alimentarias, subsidios familiares, vestuario, uniformes (\$73.000.00), zapatos (\$100.350) y copagos de fechas 04 de agosto de 2021 y 01 de septiembre de 2021; estos conceptos entre marzo de 2020 y septiembre 15 de 2021; acorde con el Acta del 15 de marzo de 2017, emanado de la Defensoría de Familia, Centro Zonal Aburrá Sur de esta ciudad, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del 16 de septiembre de 2021, con los aludidos intereses.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **ALEXIS CORREA HERNÁNDEZ**. Líquidense las mismas por la Secretaría del despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89147913f306a84aa9addbda3cb0e35df386fcfd86cf760c072901b435a6ac**
Documento generado en 02/03/2022 06:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>